

Resolución Gerencial Regional N° 000257-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

03 FEB 2021

VISTOS;

El expediente N° 3735133-3243779, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el recurso de apelación interpuesto por doña **CAROLINA AGUSTINA VASQUEZ DE ESTRAVER** identificada con DNI N° 18181953, en calidad de apoderada de doña **MILAGRITOS DEL PILAR VASQUEZ URRUNAGA**, identificada con DNI N° 18851083, docente de la Jurisdicción de la UGEL Ascope; con domicilio real en Jr. Bolívar N° 324, distrito de Chocope y provincia de Ascope, contra la Resolución Ficta recaída en el Expediente SIGGEDO N° 3545259 – 3086147, de fecha 13-01-2017; y demás documentos que se acompañan en un total de Setenta (70) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente SIGGEDO N° 3545259 – 3086147, de fecha 13-01-2017, la administrada **CAROLINA AGUSTINA VASQUEZ DE ESTRAVER**, en calidad de apoderada de doña **MILAGRITOS DEL PILAR VASQUEZ URRUNAGA**, solicita a la UGEL Ascope, el Pago de Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde la fecha que se reconoce el derecho hasta la fecha del cese 08-08-2001, más el pago de los Intereses Legales.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)”*; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”*; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada **CAROLINA AGUSTINA VASQUEZ DE ESTRAVER**, en calidad de apoderada de doña **MILAGRITOS DEL PILAR VASQUEZ URRUNAGA**, da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SIGGEDO N° 3545259 – 3086147, de fecha 13-01-2017, sobre Pago de Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde la fecha que se reconoce el derecho hasta la fecha del cese 08-08-2001, más el pago de los Intereses Legales.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación, mediante Expte. SIGGEDO N° 3667741 - 3188989 de fecha 14-03-2017, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SIGGEDO N° 3545259 – 3086147, de fecha 13-01-2017, expedido por la UGEL Ascope, que deniega su pretensión, sobre Pago de Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, e Intereses Legales.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-



2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; ello conlleva que la instancia superior, realice un nuevo análisis del acto impugnado y emita pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Desde esta perspectiva, se procede a la revisión de lo actuado y a la verificación de la Página Web, del Poder Judicial, Sistema de Búsquedas de Procesos Judiciales (<https://cej.pi.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>); encontrándose que la administrada CAROLINA AGUSTINA VASQUEZ DE ESTRAYER, en calidad de apoderada de doña MILAGRITOS DEL PILAR VASQUEZ URRUNAGA, ha seguido Proceso Judicial, (Expte. Judicial N° 00935-2017-0-1602-JR-LA-01), por ante el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Sede Juzgado de Trabajo de Ascope, Sec. Dra. Tatiana Espinoza, contra el Gobierno Regional de La Libertad, la UGEL Ascope, y Otros, sobre Acción Contenciosa Administrativa (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e Intereses). Del citado proceso judicial se advierte que, mediante Resolución N° 01 de fecha 02-10-2017, el citado Juzgado Resolvió ADMITIR A TRÁMITE la demanda interpuesta por CAROLINA AGUSTINA VASQUEZ DE ESTRAYER en calidad de apoderada de MILAGRITOS DEL PILAR VASQUEZ URRUNAGA, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en la VÍA DEL PROCESO ESPECIAL; disponiendo correr traslado de la misma al GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, en la persona de su Representante Legal; y mediante Resolución N° 06 de fecha 27-08-2017, en su Segundo Considerando, se señala que: "Por resolución sentencial N° CUATRO de fecha 18 de junio de 2018, se declara FUNDADA en parte la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por CAROLINA AGUSTINA VASQUEZ DE ESTRAYER contra la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La libertad; y Ordena que la demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo a favor de la demandante, que reintegre el pago devengado de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación calculándola sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, por el periodo efectivamente laborado como docente, según lo precisado en el séptimo considerando de la presente resolución, con deducción de lo que se hubiese ya pagado por dichos conceptos"; y en el Tercer Considerando, se establece lo siguiente: "(...) por lo que, la misma ha quedado CONSENTIDA y con la autoridad de cosa juzgada"; disponiéndose REQUERIR a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad CUNPLA con emitir nuevo acto administrativo a favor del demandante, que reintegre el pago devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculándola sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, por el periodo efectivamente laborado como Docente, según lo precisado en el séptimo considerando de la resolución sentencial, con deducción de lo que hubiese ya pagado por dichos conceptos". Proceso que se encuentra en la Etapa de Ejecución de Sentencia.

Al respecto cabe precisar que la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 139º establece que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)".

En ese mismo sentido, el Artículo 4 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. N° 017-93-JUS, que establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, (...)".

De lo expuesto, se colige que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no



pudiendo ninguna autoridad administrativa, avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, menos aún dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, en sede administrativa, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica.

Que, en el presente caso; habiendo el Poder Judicial, a través del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Sede Juzgado de Trabajo de Ascope, Sec. Dra. Tatiana Espinoza, (Expte. Judicial N° 00935-2017-0-1602-JR-LA-01), sobre Acción Contenciosa Administrativa (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses), conocido y resuelto mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 18 de junio de 2018, declarando FUNDADA en parte la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por CAROLINA AGUSTINA VASQUEZ DE ESTRAVER contra la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La libertad, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación e intereses legales; Sentencia que ha quedado CONSENTIDA; y verificándose que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, entre el citado proceso judicial, y presente proceso administrativo; por lo que esta instancia administrativa se encuentra impedida de avocarse o emitir pronunciamiento alguno sobre las pretensiones que han sido judicializadas por la parte administrada, relacionadas con el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses; esto dado a que el Poder Judicial, ya se ha pronunciado, mediante sentencia consentida y que actualmente tiene la calidad de Cosa Juzgada.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 0023-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa carece de competencia para emitir pronunciamiento en el procedimiento recursivo iniciado por doña CAROLINA AGUSTINA VASQUEZ DE ESTRAVER, en calidad de apoderada de doña MILAGRITOS DEL PILAR VASQUEZ URRUNAGA, contra acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SIGEDO N° 3545259 – 3086147, de fecha 13-01-2017, sobre Pago de Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales; de conformidad con los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña CAROLINA AGUSTINA VASQUEZ DE ESTRAVER, en calidad de apoderada de doña MILAGRITOS DEL PILAR VASQUEZ URRUNAGA, y al Director de la UGEL Ascope, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0115-2021./OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO